

JGE19/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS ENRIQUE MONTES HEREDIA Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de febrero de dos mil tres.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QJEMH/CG/039/2002, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Jesús Enrique Montes Heredia y otros en contra del Partido del Trabajo, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecisiete de junio de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el C. Jesús Enrique Montes Heredia y otros ciudadanos, en el que reclaman medularmente lo siguiente:

"Solicitamos su intervención para que se (sic) los hechos que son motivos y causas fundamentales para lo que pedimos en el presente:

Se suspenda o cancele el Registro al Partido del Trabajo denominado como tal, toda vez que no reúne los requisitos señalados por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Porque tampoco da cumplimiento a lo ordenado en sus DOCUMENTOS BÁSICOS compuestos por la Declaración de Principios; a su Programa de Acción y a sus Estatutos, que son también anticonstitucionales.

También porque sus acciones no son congruentes con lo que estipulan sus documentos básicos.

Porque violan también las CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.

Así como a los Códigos electorales de cada Estado.

Anexamos al presente las causas y motivos fundados de la presente petición y denuncia.

RESPECTO A LA ESTRUCTURA POLÍTICA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

A).- CARECE EL PARTIDO DEL TRABAJO DE UN PADRÓN REAL DE AFILIADOS EN LOS MUNICIPIOS, ESTADOS Y POR ENDE DE LA NACIÓN, POR LO QUE SOLICITAMOS UNA INVESTIGACIÓN MINUCIOSA.

B).- NO EXISTEN COMISIONES EJECUTIVAS MUNICIPALES LEGALES EN CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

C).- NO EXISTEN COMISIONES EJECUTIVAS ESTATALES LEGALES, EN CADA UNO DE LOS ESTADOS.

D).- TAMPOCO ES LEGAL LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

E).- CUANDO LLEGA A CONSTITUIRSE ALGUNA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL O MUNICIPAL LEGALMENTE, LOS DIRECTIVOS NACIONALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO

INTERVIENEN NOMBRANDO COMISIONADOS E INTERVINIENDO LAS FINANZAS DE LAS DIRECCIONES ESTATALES, EJEMPLO DE ELLO EL (sic) ESTADO DE VERACRUZ.

F).- LAS COMISIONES EJECUTIVAS ESTATALES SON INTERVENIDAS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, A TRAVÉZ (sic) DE COMISIONADOS POLÍTICOS, TANTO EN SUS FINANZAS, COMO EN LAS DECISIONES POLÍTICAS.

G).- LAS PRERROGATIVAS DE ORDEN PÚBLICO QUE DESTINAN A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES ESTATALES DEL ESTADO SEGÚN SEA EL CASO, LAS RECIBEN LOS COMISIONADOS NACIONALES, Y ÉSTOS LA INGRESAN A LA COORDINACIÓN DE FINANZAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO DENOMINADA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, E IGNORAMOS SU DESTINO, ESTA SITUACIÓN ES RESPECTO A LAS PRERROGATIVAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

H).- SUS CONVOCATORIAS PARA ELEGIR A UNA DIRECCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL Y NACIONAL SON PUBLICADAS SIN QUE FIRMIEN TAL CONVOCATORIA, O SE PUBLIQUE EL RESPONSABLE, POR LO QUE LOS CONGRESOS SON AMAÑADOS E ILEGALES.

ANEXO: DOS

DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, COMPUESTO (sic) POR SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS

1.- No dan cumplimiento a su declaración de principios, a su programa de acción y mucho menos a sus estatutos.

2.- No existe congruencia (sic) a su declaración de principios con las acciones del PARTIDO DEL TRABAJO.

3.- *Tampoco existe congruencia a ese programa de acción con los actos del PARTIDO DEL TRABAJO, especialmente por las DIRECCIONES ESTATALES, NACIONALES Y MUNICIPALES.*

4.- *SUS ESTATUTOS SON ANTICONSTITUCIONALES POR LO SIGUIENTE:*

- a) *Prohíben a sus militantes y afiliados 'No dirimir conflictos interpartidarios en los medios externos', aún (sic) en contra del derecho que tienen conferido por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (EXISTE UNA LEY MORDAZA) pues existe la necesidad de defender su militancia y trábajo (sic) político.*
- b) *EXPULSAN A LOS MILITANTES del Partido del Trabajo sin haber cometido alguna situación (sic) que señale el art. 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que violan con ello el art. 9 de la aludida Constitución, así como los arts., 34, 35 y el art. 4i (sic) fracciones I y II de la invocada CONSTITUCIÓN.*

El art. 34 Constitucional nos confiere la calidad de mexicanos, y el art. 9 de la Constitución Mexicana, nos otorga el derecho de asociarnos o reunirnos pácificamente (sic), entre otras cosas, el art. 35 de la Carta Magna nos otorga a los Mexicanos (sic), el derecho a las prerrogativas de los ciudadanos entre los cuales es el derecho de votar y ser votados, de pertenecer a algún partido político etc., y el art. 38 sólo es aplicable a los casos de que algún ciudadano mexicano, haya cometido actos como: la traición a la patria, estar sujeto a un proceso criminal, cometer actos de vagancia, ser ebrios consuetudinarios, por ser profugos (sic) de la justicia por no cumplir lo dispuesto por el art. 36 de la aludida Constitución etc.

Sin embargo EXPULSAN A SUS MILITANTES en forma ARBITRARIA privando a sus militantes de un DERECHO POLÍTICO conferido por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANEXO: TRES.

Ejemplo de ello han sido los militantes del PARTIDO DEL TRABAJO del Estado de Veracruz (sic), de Baja California Sur y otros, que les han aplicado sus anticonstitucionales ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

- c) *NO RESPETAN A LA MILITANCIA QUE EXISTE Y HA EXISTIDO, ya que realizan su trabajo político con recursos propios, son obstaculizados en sus decisiones, por las direcciones ESTATALES Y NACIONALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, mismas que son amañadas, y actúan arbitrariamente, son imperativas no les interesan las masas que existen en la sociedad, sólo sus intereses personales, la línea de masas que pregonan les hacen caso omiso o negocian (sic) con estas (sic), la lucha social no les importa.*
- d) *NO EXISTEN OFICINAS EN DONDE FUNCIONEN LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA NACIÓN.*
- e) *LAS CONTADAS OFICINAS QUE EXISTEN ACTUALMENTE Y QUE HAN EXISTIDO, LA MAYORÍA DE ELLAS SON PAGADAS CON RECURSOS PRIVADOS DE LOS MILITANTES.*
- f) *A LAS DIRECCIONES MUNICIPALES QUE SON ESCASAS PERO QUE TRABAJAN CON SUS PROPIOS RECURSOS PRIVADOS, CREANDO CON ELLO SU PLATAFORMA POLÍTICA Y CANDIDATOS, SON OBSTACULIZADAS POR LAS DIRECCIONES ESTATALES Y NACIONALES ARBITRARIAMENTE, TALES DIRECCIONES ESTATALES Y NACIONALES NEGOCIAN (SIC) LOS TRABAJOS DE LA MILITANCIA QUE CITAMOS EN ESTE INCISO.*

ANEXO: CUATRO.

DE LAS PRERROGATIVAS PÚBLICAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJEMH/CG/039/2002**

I.- LA DIRECCIÓN NACIONAL DENOMINADA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SU FUNCIÓN ES COLEGIADA, Y SIEMPRE REELEGIDA.

II.- LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SIEMPRE ES MIEMBRO DE ÉSTA ALBERTO ANAYA GUTIERRZ(sic); GONZALO YÁÑEZ GONZÁLEZ; JOSE (sic) NARRO CESPEDES (sic); RUBÉN AGUILAR JIMENEZ (sic), RICARDO CANTU (sic) GARZA.

III.- EN EL ESTADO DE VERACRUZ INTERVINIERON LAS FINANZAS, A TRAVÉZ (SIC) DE UN COMISIONADO NACIONAL DE NOMBRE ENRIQUE HERNANDEZ (sic) PERALTA Y QUIEN ESTÁ AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL PARA RECIBIR LAS PRERROGATIVAS DESTINADAS A LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO DESDE EL AÑO DE MIL NOVEESCIENTOS (SIC) NOVENTA Y SIETE HASTA EL PRESENTE AÑO DOS MIL DOS.

EL COMISIONADO ENRIQUE HERNÁNDEZ PERALTA, después de recibir las prerrogativas correspondientes a la dirección estatal del Estado de Veracruz (sic) se las otorga a la dirección Nacional del Partido del Trabajo e ignorando que (sic) hacen con las prerrogativas ordinarias y extraordinarias.

La legítima Dirección Estatal del Partido del Trabajo, elegida el día cinco de septiembre del año de mil novecientos (sic) noventa y nueve nunca recibió las prerrogativas ordinarias y mucho menos las extraordinarias, y tal situación se le puso en conocimiento a la Comisión Electoral del estado de Veracruz (sic) hoy denominado INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

IV.- QUE ESTA SITUACIÓN EXISTE EN TODOS LOS ESTADOS DE LA NACIÓN.

V.- QUE LA MAYORÍA DE LOS CANDIDATOS NO RECIBEN PRERROGATIVAS, PARA SUS CAMPAÑAS,

VI.- QUE LOS CANDIDATOS QUE LLEGAN HA (SIC) RECIBIR PRERROGATIVAS SON RAQUÍTICAS, NO SON ACORDE A LO QUE CORRESPONDE.

VII.- QUE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES NO RECIBEN PRERROGATIVAS PARA REALIZAR SU TRABAJO POLÍTICO, Y SI LAS LLEGAN A RECIBIR NO SON ACORDE A LO QUE LES DEBE CORRESPONDER, SON MUY RAQUÍTICAS.

VIII.- A LA DIRECCIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ELEGIDA EL CINCO DE SEPTIEMBRE NUNCA LES OTORGARON LAS PRERROGATIVAS ORDINARIAS NI EXTRAORDINARIAS EN EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, ANTES DENOMINADO COMISIÓN ELECTORAL DEL EDO. DE VERACRUZ.

ANEXO: CINCO.

IX.- QUE EL COMISIONADO ENRIQUE HERNÁNDEZ PERALTA, NUNCA LE OTORGÓ A LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL ESTADO DE VERACRUZ LAS PRERROGATIVAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

X.- QUE EL CITADO ENRIQUE HERNÁNDEZ PERALTA ADEMÁS DE SER EL COMISIONADO NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, LO NOMBRARON COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, COMO RESPONSABLE DE RECIBIR LAS FINANZAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE VERACRUZ POR EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO O ANTES CONOCIDO COMO COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. Y ADEMÁS DE SER DEL ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN LE OTORGARON EL NOMBRAMIENTO DE COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL, A PESAR DE QUE EXISTÍAN LA DIRECCIÓN ESTATAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, ESTO FUE DESDE HACE VARIOS AÑOS ATRÁS A LA FECHA.

QUE LOS NOMBRAMIENTOS CITADOS CON ANTERIORIDAD HAN SIDO OTORGADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CUYOS INTEGRANTES SIEMPRE HAN SIDO LOS MISMOS!

ANEXO SEIS

LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

a).- LAS CONVOCATORIAS MUNICIPALES, ESTATALES, Y NACIONALES SON ILEGALES. COMO LA DEL PASADO VEINTINUEVE DE MAYO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DEL AÑO DOS MIL DOS, Y LA DEL DOS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS (SIC) NOVENTA Y NUEVE, YA QUE TALES CONVOCATORIAS PUBLICADAS EN EL DIARIO DE XALAPA EN LAS FECHAS SEÑALADAS NUNCA APARECEN ALGUNA RÚBRICA (SIC) O NOMBRE DE ALGÚN RESPONSABLE DE TAL PUBLICACIÓN.

b).- A PESAR DE LO ANTES CITADO Y VER LA FORMA DE PARTICIPAR, HACIENDO VALER LA MILITANCIA, Y EL DERECHO DE PARTICIPAR EN POLÍTICA, LA DIRECCIÓN NACIONAL, INTEGRADA POR LOS MENCIONADOS EN EL ANEXO SEIS DEL PRESENTE ESCRITO, OBSTACULIZAN DE DIVERSAS FORMAS PODER SER ELEGIDO COMO DIRECTIVO MUNICIPAL ESTATAL (SIC) O NACIONAL, Y EN CASO DE LLEGAR A OBTENER ALGÚN CARGO EN ALGUNA DIRECCIÓN MUNICIPAL O ESTATAL, E IGNORAN SUS TRABAJOS EN FORMA ARBITRARIA E IMPONEN A LOS QUE ELLOS ASIGNAN POR ESTAR DE ACUERDO A SUS INTERESES PERSONALES.

c).- CABE HACER MENCIÓN QUE LOS QUE SON DIRECTIVOS ESTATALES, SON LA MAYORÍA INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

POR ELLO MISMO SOLICITAMOS UNA VERDADERA AUDITORÍA EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO Y ESTRICTO, de los bienes que tienen los integrantes de la Dirección Nacional del Partido del Trabajo. Así como una auditoría estricta y amplia de los ingresos y egresos del Partido del Trabajo.

Cabe hacer mención que se dice que el PARTIDO DEL TRABAJO recibe prerrogativas de países como Corea, Vietnam, etc. que eso es lo que dicen algunos militantes nacionales, que es para que realicen (sic) trabajos como la Escuela de Cuadros.

d).- Que la Comisión de Garantías y Controversias de la Dirección Nacional ha tenido conocimiento de esto y hace caso omiso, que esto lo hemos dado a conocer a través (sic) de diversos medios de comunicación, y las (sic) órganos estatales electorales y hacen caso omiso.

e).- Que la Diputación Plurinominal FEDERAL fueron (sic) dos para el estado de Veracruz (sic), y se las otorgaron al C. PROFESOR ALBERTO ANAYA GUTIERREZ (sic) Y ROSALÍA PEREDO, en el año de mil novecientos (sic) noventa y ocho.

f).- Que la Diputación Local Plurinominal fue otorgada a la C. CLAUDIA SERAPIO FRANCISCO en forma arbitraria.

ANEXO SIETE

a).- QUE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL SE REELIGIERON DESDE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS (SIC) NOVENTA Y SEIS A LA FECHA. Y AL MISMO TIEMPO HAN ESTADO OCUPANDO CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; EJEMPLO DE ELLO:

NOMBRE DEL MILITANTE	CARGO	PERIODO
<i>Alberto Anaya Gutiérrez</i>	<i>Senador</i>	<i>1994-1999</i>
<i>Alberto Anaya Gutiérrez</i>	<i>Diputado</i>	<i>2000-2003</i>

Federal Plurinominal

*Ezequiel Flores Rodríguez Diputado 1994-1996
Federal*

*Ezequiel Flores Rodríguez Diputado 1998-1999
Local*

*Claudia Serapio Francisco Diputada 2000-2004
Señora de Ezequiel Flores Local Plurinominal*

CABE HACER MENCIÓN QUE LOS TRES MILITANTES SON INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

QUE EZEQUIEL FLORES RODRÍGUEZ Y CLAUDIA SERAPIO FRANCISCO ADEMÁS DE SER ESPOSOS, Y SER INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL, TAMBIÉN SON INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y QUE TODOS LOS CARGOS LOS HAN OBTENIDO SIN LEGITIMIDAD.

ANEXO OCHO.

DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.-

1.- Que los candidatos no reciben las prerrogativas que les corresponde.

2.- Que después de estar conteniendo los candidatos en alguna elección popular a media campaña son sustituidos a capricho e intereses de los directivos Nacionales y Estatales impuestos, sin que exista renuncia por parte de los candidatos. ANEXO GACETA

3.- No les proporcionan la propaganda a tiempo en algunos casos que son la mayoría y en otros nada les proporcionan.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJEMH/CG/039/2002**

4.- Tampoco les otorgan cantidad alguna para medios de comunicación, siempre dicen que no hay dinero.

5.- Las candidaturas que obtienen votos favorables y por ende cargos de elección popular son vendidas al mejor postor, caso la Antigua Veracruz (sic) y otros más.

6.- Han publicado oficialmente en Gacetas oficiales (sic) dos candidatos diferentes por el mismo partido del trabajo, (sic) caso IXHUATLANCILLO VERACRUZ, anexo Gaceta.

7.- Existen Extranjeros (sic) dentro del P.T. COMO JUAN CARLOS MOLINA XACA en el Estado de Veracruz (sic)."

Anexando los siguientes documentos:

- a) Original del oficio número DG/0921/2000, dirigido al C. Eduardo Chávez Huesca de fecha 16 de noviembre de 2000, signado por el C. Zeferino Tejeda Uscanga.
- b) Copia certificada del acta notarial número 493 de fecha 14 de septiembre de 1999.
- c) Original del escrito dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 3 de febrero del año 2001, signado por los CC. Eduardo Chávez Huesca y Jesús Enrique Montes Heredia.
- d) Original del escrito dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 6 de febrero de 2001, signado por los CC. Eduardo Chávez Huesca y Jesús Enrique Montes Heredia.
- e) Recorte de periódico en el que aparece la convocatoria a los militantes del Partido del Trabajo a elegir candidatos para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos en el estado de Veracruz, para el proceso electoral del 3 de septiembre de 2000.
- f) Original y copia simple del escrito dirigido al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Veracruz, de fecha 4 de noviembre de 1999, suscrito por los CC. Eduardo Chávez Huesca, Jesús Montes Heredia y Gonzalo Alberto Cortés Ortíz.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJEMH/CG/039/2002**

- g) Original de la convocatoria a los medios de comunicación a rueda de prensa, de fecha 4 de noviembre de 1999.
- h) Original del acuse de recibo de fecha 4 de noviembre de 1999 de un boletín de prensa.
- i) Original del acuse de recibo del oficio dirigido al Lic. Zeferino Tejeda Uscanga, recibido en la Comisión Estatal Electoral el 6 de noviembre del año 2000.
- j) Original de la denuncia presentada por los CC. Eduardo Chávez Huesca y Jesús Montes Heredia ante el Ministerio Público el 1 de noviembre del año 2000.
- k) Original del escrito signado por los CC. Eduardo Chávez Huesca y Jesús Enrique Montes Heredia por el que se ofrecen pruebas en la averiguación previa número 699/2000.
- l) Copia simple del escrito de recibido el 16 de noviembre de 2000, dirigido al Ministerio Público del Fuero Común signado por los CC. Jesús Enrique Montes Heredia y Eduardo Chávez Huesca.
- m) Copia simple del escrito dirigido a la Lic. Nohemí Quirasco Hernández, Secretaria de Gobierno del Gobierno de Veracruz.
- n) Original del acuse de recibo del escrito dirigido a la Contraloría de Gobierno del Estado de Veracruz.
- o) Original del acuse de recibo del escrito dirigido al Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz.
- p) Original del acuse de recibo del escrito presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.
- q) Copia simple del escrito dirigido al Lic. Rey David Rivera Barrios, de fecha 22 de enero de 2001.
- r) Copia simple del oficio dirigido al Lic. Zeferino Tejeda Uscanga, de fecha 12 de diciembre de 2000.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJEMH/CG/039/2002**

s) Original del escrito dirigido al Ministerio Público, en relación con la averiguación previa número 699/2000, firmado por los CC. Eduardo Chávez Huesca y Jesús Enrique Montes Heredia.

II. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja identificada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QJEMH/CG/039/2002, así como emplazar al Partido del Trabajo para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE-098/2002 de fecha veintiséis de junio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día primero de julio de dos mil dos, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1, incisos a) y s), 82 párrafo 1, incisos h) y w), 84 párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo para que contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos que se le imputan.

IV. El día cuatro de julio del año dos mil dos, el C. Ricardo Cantú Garza, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Se intentará dar contestación adecuada en la manera de lo posible, considerando la falta de orden mínimo en los planteamientos de los promoventes, pues no tiene un seguimiento lógico, es contradictorio, no plantea faltas reales por parte de mi representado, no aporta pruebas reales y solo (sic) contiene comentarios y puntos de vista meramente subjetivos.

El Partido del Trabajo cumple con todos los requisitos que establece nuestra Carta Magna, así como la legislación de la materia, lo mismo sucede con los Documentos Básicos, aprobados con anterioridad por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En cuanto al Cuestionamiento que denominan ‘RESPECTO A LA ESTRUCTURA POLÍTICA DEL PARTIDO DEL TRABAJO’ señalamos a cada uno de los incisos planteados que:

- a) *Que no es cierto lo planteado por los promoventes, aún así esto no implicaría falta alguna a la legislación.*
- b) *No es cierto*
- c) *No es cierto*
- d) *No es cierto*
- e) *No es cierto*
- f) *Es facultad de la Comisión Ejecutiva Nacional, nombrar los Comisionados Políticos, en los Estados que sean necesarios, cuando se cumpla con lo establecido por el artículo 39 inciso K) de los Estatutos del Partido del Trabajo.*
- g) *No es cierto*
- h) *No es cierto*

En cuanto al Cuestionamiento de los Documentos Básicos del Partido del Trabajo que aparecen en las hojas marcadas con los números 3 y

4, cabe señalar en primer término que dichos Documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) han sido aprobados y reconocida su legalidad y constitucionalidad por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En segundo término, es de señalarse que las demás declaraciones hechas por los promoventes además de no ser ciertas, no se sustentan con ningún medio probatorio, por lo que se debe de ignorar dichos comentarios sin fundamentación alguna.

En cuanto al Cuestionamiento que denominan 'LAS PRERROGATIVAS PÚBLICAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO' que aparecen en las páginas marcadas con los números 5 y 6 señalamos a cada uno de los numerales planteados que:

I.- Es cierto en cuanto a que es colegiada, porque los militantes de mi representado así lo ha (sic) considerado conveniente, para no otorgar un poder absoluto a una sola persona, como pudiera suceder en otras Organizaciones Políticas. Así mismo, los Documentos Básicos recomiendan la necesidad de que los órganos de dirección del Partido no se renueven en su totalidad para aprovechar la experiencia de los compañeros que han cumplido dicha tarea, no obstante y como se puede comprobar en los archivos del Instituto Federal Electoral, han existido cambios en las mismas en cada Congreso Nacional que ha realizado el Partido del Trabajo.

II.- No es cierto, como se puede comprobar en los archivos de Registro de los Organos (sic) de Dirección Nacional que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

III.- En cuanto al primer párrafo señalo que es cierto.

En cuanto al segundo párrafo señalo que se han aprobado por los mecanismos competentes, la comprobación de gastos de dichos recursos.

En cuanto al tercer párrafo, señalo que se cumple con lo señalado por el artículo 39 inciso (sic) e) y k) de los Estatutos del Partido del Trabajo.

IV.- Que no es cierto

V.- Que no es cierto

VI.- Que no es cierto

VII.- Que no es cierto

VIII.- Que no es cierto

IX.- Que no es cierto

X.- Se da cumplimiento a lo establecido por los Estatutos.

En cuanto al Cuestionamiento denominado 'LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO' que aparece en las hojas marcadas con los números 7 y 8, señalo que la legalidad de las convocatorias y en general de los Congresos del Partido del Trabajo no está en tela de duda, porque siempre se han cumplido sobradamente los requisitos establecidos por la legislación.

Por otra parte cabe señalar, que a mi representado se le ha fiscalizado y auditado, tal y como lo señala la legislación vigente, al igual que a todos los Partidos Políticos Nacionales con registro, por lo que la solicitud de los promoventes no tiene razón de ser.

Lo señalado en la página marcada con el número nueve denominado 'DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y EL PARTIDO DEL TRABAJO' del infundado escrito, es totalmente falso.

Cabe señalar que aún (sic) y sin ser cierto lo expuesto por los promoventes, es de explorado derecho que con el fin de cumplir el principio de definitividad, deberían plantearse estos asuntos, en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJEMH/CG/039/2002**

primer término, ante las Instancias Internas del Partido, lo que en ningún momento se ha planteado, por lo que esto constituye otro argumento más para desechar el presente procedimiento.

Por todo lo antes expuesto, al no contar con los requisitos mínimos de formalidad jurídica y al no contar con elemento probatorio alguno y al no ser muchos de los señalamientos hechos por los promoventes alguna falta establecida por la legislación, deben declararse infundados los argumentos vertidos por los actores y desecharse de plano el presente procedimiento."

Anexando las siguientes pruebas:

- a) Certificación suscrita por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz , por la que hace constar que el C. Ricardo Cantú Garza se desempeña como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- b) Copia certificada de los Estatutos del Partido del Trabajo.

V. Mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día diecinueve de agosto de dos mil dos, mediante oficio SJGE-121/2002, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJEMH/CG/039/2002**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido del Trabajo el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. El día veintitrés de agosto de dos mil dos, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó personalmente al C. Jesús Enrique Montes Heredia y demás ciudadanos comparecientes, el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Por escrito de fecha treinta de agosto de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Jesús Enrique Montes Heredia dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil dos y alegó lo que a su interés convino.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de

las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de las **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA** planteadas por el Partido del Trabajo al dar contestación a la queja instaurada en su contra.

El partido denunciado hace valer la improcedencia de la presente queja, en atención a la falta de agotamiento de instancias procesales internas, manifestando medularmente que:

“.....con el fin de cumplir el principio de definitividad, deberían plantearse estos asuntos, en primer término, ante las instancias internas del partido, lo que en ningún momento se ha planteado, por lo que esto constituye otro argumento más para desechar el presente procedimiento.”

Lo alegado por el Partido del Trabajo resulta fundado, como a continuación se razona.

Esta autoridad considera que los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las instancias internas del propio partido en el entendido de que una vez agotadas las mismas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover

la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los

cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

Como puede advertirse, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido del Trabajo, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido Trabajo prevé en los artículos 50, 51, 52, 79, 80 y 81 las facultades de las Comisión tanto Nacional como Estatal de Garantías y Controversias, que en lo medular disponen:

"ARTÍCULO 50.- *La Comisión Nacional de Garantías y Controversias tendrá las siguientes facultades:*

- a) *Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 de los presentes Estatutos.*
- b) *Garantizar el cumplimiento de estos estatutos.*
- c) *Atender los conflictos cotidianos en las estatales. Los conflictos políticos graves y urgentes que surjan en las estatales deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.*
- d) *Presentar los dictámenes a las instancias nacionales para que resuelvan lo conducente.*
- e) *Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus reglamentos.*
- f) *Revisar los Reglamentos que expida la Comisión Ejecutiva Nacional con la finalidad de que se apeguen a los presentes Estatutos, y en caso contrario proponer las reformas conducentes.*
- g) *Los integrantes de esta comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias del Partido.*
- h) *Fincar las responsabilidades a que se hagan acreedores los miembros del Partido, por el incumplimiento de los presentes Estatutos.*

ARTÍCULO 51.- *La Comisión Nacional de Garantías y Controversias será competente para conocer:*

- a) *De las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales en única instancia.*
- b) *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales en segunda instancia después del dictamen correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Controversias, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictarse resolución en 60 días a partir de la presentación del escrito de queja en única instancia.*
- c) *De las quejas, consultas o controversias, y de las de significado estatal o municipal en segunda instancia, de conformidad con los requisitos y excepciones establecidos en la fracción anterior.*

ARTÍCULO 52.- *La Comisión Nacional de Garantías y Controversias deberá emitir dictamen sobre las quejas, consultas y controversias en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación del recurso correspondiente. El dictamen será presentado ante la Comisión Ejecutiva Nacional que resolverá el caso en primera instancia. La resolución final corresponderá al Consejo Político Nacional si el interesado apelara a esta instancia. De excederse el plazo se considerará emitida la resolución en sentido favorable al quejoso, debiéndose instrumentar en forma inmediata la ejecución de la misma.*

ARTÍCULO 79.- *La Comisión Estatal de Garantías y Controversias tendrá las siguientes facultades:*

- a) *Proteger los derechos de los afiliados consignados en los Estatutos, frente a cualquier violación.*
- b) *Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos por parte de las instancias del Partido, militantes, afiliados y simpatizantes.*
- c) *Atender los conflictos cotidianos en el Estado. Los conflictos políticos graves y urgentes deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva Estatal y el Consejo Político Estatal.*

- d) Presentar sus dictámenes ante los órganos de Dirección Estatales para su ratificación o rectificación.*
- e) Dictaminar sobre las controversias surgidas en la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos.*
- f) Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias.*
- g) Establecer las responsabilidades a que se hacen acreedores los militantes, afiliados y simpatizantes por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los presentes estatutos.*

ARTÍCULO 80.- *La Comisión de Garantías Controversias (sic) será competente para conocer:*

- a) De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales en primera instancia.*
- b) De las quejas, consultas o controversias de significado estatal, en primera instancia.*

ARTÍCULO 81.- *La Comisión Estatal de Garantías y Controversias deberá presentar dictamen ante la Comisión Ejecutiva Estatal sobre las quejas, consultas y controversias en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación del recurso correspondiente. La Comisión Ejecutiva Estatal resolverá en primera instancia sobre el caso y el Consejo Político Estatal en su caso en segunda instancia. En caso de inconformidad el interesado podrá apelar a las instancias nacionales correspondientes."*

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichas comisiones, en sus respectivas competencias, para hacer valer

sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violadas o vulneradas por un órgano, instancia de dirección o de representación, o en su caso, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que las instancias internas del partido en cuestión se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a las instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido.

Ahora bien, de un análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente materia del presente procedimiento, se arriba a la convicción de que no existe elemento alguno que demuestre que los quejosos hayan agotado las instancias previstas en los estatutos del Partido del Trabajo, haciendo valer las supuestas

irregularidades que denuncian ante esta autoridad electoral, por lo que se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por los siguientes razonamientos:

El artículo 3, párrafo 1, del Reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) lo siguiente:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

Si bien es cierto que esta disposición se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos del Partido del Trabajo, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por las cuales puedan ser revisables los actos, y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJEMH/CG/039/2002**

reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

De lo anteriormente señalado se concluye que sí se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado el quejoso las instancias previas del partido denunciado.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos políticos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los mismos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en este apartado no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que no agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido del Trabajo incumplan con las obligaciones que le impone su propia normatividad y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las Comisiones de Garantías y Controversias en los ámbitos de competencia respectivos.

Como se ha apuntado con antelación, los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar lo forzoso de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
JGE/QJEMH/CG/039/2002**

Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado, el quejoso, las instancias previas contempladas en los artículos 210, 211, 214 y 216 del estatuto del partido denunciado.

Por lo tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Jesús Enrique Montes Heredia y otros en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

